



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
**N° 064 -2022-GR CUSCO/GR**

Cusco, 07 FEB. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 6567-2021 sobre Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. JORGE ENRIQUE PUMA UMERES** contra la Carta N° 118-2021-GR.CUSCO/GRAD-SGRH, Informe N° 631-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Memorandum N° 794-202-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y Dictamen N° 006-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, la Segunda Sala Laboral del Cusco, en el Expediente N° 01431-2013-0-1001-JR-LA-03 mediante Resolución N° 10 de fecha 09 de diciembre 2014, **REVOCA** la sentencia del 02 de julio de 2014 (folio 53) que falla declarando infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Jorge Enrique Uchupe Puma contra el Gobierno Regional del Cusco y **REFORMANDOLA DECLARARLA FUNDADA** con las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de su derecho al trabajo, derecho de defensa y derecho constitucional al debido proceso administrativo y reposición en su centro de trabajo con el cargo de Asistente Técnico Administrativo en la Oficina de Secretaría Técnica del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco; **DISPUSIERON** que el Gobierno Regional de Cusco reconozca al demandante la calidad de trabajador contratado para labores de naturaleza permanente bajo los alcances del régimen laboral público del Decreto legislativo N° 276;

Que, mediante solicitud de Registro N° 4229-2021, de fecha 23 de febrero 2021, el señor **JORGE ENRIQUE PUMA UMERES** solicita el pago de indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, en razón de haber sido despedido "arbitrariamente el 07 de marzo del 2013, hasta el 01 de agosto del 2016, fecha de su reposición, por lo que se le habría privado de su centro de trabajo, dejando de percibir sus remuneraciones, los aguinaldos, así como la escolaridad, por lo que por todo ese periodo sin laborar pide una indemnización total de S/ 79,550.00 soles;

Que, mediante Carta N° 118-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 15 de marzo 2021, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, declara "que la pretensión incoada se circunscribe al pago de una indemnización de Daños y Perjuicios, y Lucro cesante, pretensión que no corresponde ser tramitada en la vía administrativa, siendo así se concluye que la Sub gerencia de gestión de Recursos humanos carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo, no siendo posible atender lo solicitado";

Que, mediante Expediente de Registro N° 6567 de fecha 25 de marzo 2021, el señor Enrique Puma Umeres, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Carta N° 118-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 15 de marzo 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218°, los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establecen entre otros: "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado JORGE ENRIQUE PUMA UMERES, contra la Carta N° 118-2021 -GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 15 de marzo 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, ha sido interpuesto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el artículo 218°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos establece: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De la revisión al expediente se advierte que el administrado interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal antes descrito;

Que, el presente caso el administrado sustenta su pedido en las siguientes consideraciones: a) al momento de emitir la carta de impugnación, el Sub Gerente de Recursos Humanos de su representada, no ha tomado en consideración que conforme al artículo 260 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, las entidades de la administración pública se hallan obligadas a pagar la indemnización de daños y perjuicios causados por su actuación; b) no se ha considerado que la facultad para ordenar el pago de la indemnización de daños y perjuicios por parte de las entidades del Estado, no es competencia exclusiva de la autoridad judicial, sino que en principio corresponde a la autoridad administrativa, lo que no ha ocurrido en el presente caso”;

Que, de principio debemos señalar conforme la copia de la sentencia de vista Expediente N° 01431-2013-0-1001- JR-LA-03 Resolución N° 10 de fecha 09 de diciembre de 2014, el demandante es el señor **Jorge Enrique Uchupe Puma** y quien se beneficia con la referida resolución judicial, hecho que se corrobora conforme al Acta de diligencia de Reposición Proceso 1431-2013-0 de fecha 04 de julio 2016. Así mismo conforme a las constancias de pago-Nomina de retenciones del personal CAS Personal contrato Administrativo de Servicios de los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2012 emitidos por el Gobierno Regional de Cusco, se tiene que el beneficiario es el señor **UCHUPE PUMA JORGE ENRIQUE**;



Que, de lo anteriormente señalado resulta, insólito que el señor JORGE ENRIQUE PUMA UMERES haya solicitado el pago de una indemnización de Daños y Perjuicios, y Lucro cesante, basándose en hechos y documentos de una persona diferente como es el señor UCHUPE PUMA JORGE ENRIQUE, sin que se acredite con medio probatorio alguno que se haya cambiado el nombre;

Que, sin embargo respecto del fondo del asunto peticionado solo desde un punto de vista de puro derecho debemos señalar que en materia laboral, en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. En el presente caso el señor UCHUPE PUMA JORGE ENRIQUE en el Expediente N° 01431-2013-0- 1001-JR-LA-03 seguido en contra del Gobierno Regional, su pretensión principal ha sido: las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de su derecho al trabajo, derecho de defensa y derecho constitucional al debido proceso administrativo y reposición en su centro de trabajo con el cargo de Asistente Técnico Administrativo en la Oficina de Secretaria Técnica del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, pretensiones que han sido amparadas mediante sentencia de vista recaída en el referido expediente judicial, con autoridad de cosa juzgada. No habiendo interpuesto acumulativamente en el referido proceso judicial la pretensión de indemnización de daños y perjuicios que peticona, por lo que no existe mandato judicial que ampare su pedido;

Que, otro lado la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 6° respecto a los Ingresos del personal, establece que se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Que, en ese entender la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto al Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 006-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por JORGE ENRIQUE PUMA UMERES contra la Carta N° 118-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 15 de marzo del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos la recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE PUMA UMERES**, contra la Carta N° 118-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 15 de marzo del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional al Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



**JUAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO